

pacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4^a.

El presidente de la república ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento para el cobro del impuesto de Timbre, así como de los derechos de fundición, y ensaye sobre los metales preciosos y las substancias que los contienen.

CAPÍTULO I.

Pago del impuesto del Timbre y oficinas recaudadoras.

Art. 1^o El impuesto interior del Timbre sobre el oro y la plata y los derechos de ensaye y fundición á que se refiere la ley de 25 de marzo de 1905, se liquidarán y pagarán en las casas de moneda y oficinas federales de ensaye, y excepcionalmente en las aduanas marítimas y fronterizas. Las compañías metalúrgicas podrán, mediante concesión especial de la secretaría de Hacienda, presentar en sus propios establecimientos los productos destinados á exportarse, para el efecto de que el personal de la oficina federal respectiva practique el ensaye y liquidación de los impuestos y derechos que causen.

Art. 2^o Las estampillas á que se refiere el art. 7^o de la ley de 27 de marzo de 1897 para el pago del impuesto del Timbre, serán especiales, tendrán el valor de \$100, \$10, \$1 y \$0.10, respectivamente, y su circulación sólo se autorizará por un año fiscal.

Art. 3^o Las oficinas recaudadoras de estos impuestos serán oportunas y suficientemente provistas de estampillas por conducto de la administración del Timbre que corresponda, y se sujetarán á las instrucciones de la administración general de la renta, en lo que se refiera al movimiento de dichas estampillas y á la contabilidad relativa. La secretaría de Hacienda señalará la remuneración que por la venta de aquellas deba disfrutar cada una de las oficinas que las expendan y de las administraciones que las suministren, sin que en ningún caso la remuneración total pueda exceder de 2% del importe de la venta.

Art. 4^o Las casas de moneda y las oficinas federales de ensaye serán visitadas los días 1^o y 15 de cada mes por el jefe de Hacienda, y si no lo hubiere en el lugar, por el administrador ó agente del Timbre, quien practicará un corte de caja del efectivo y de las estampillas, y revisará los asientos de entrada y salida de caudales, cotejándolos con los comprobantes correspondientes. El día 1^o de cada mes, el contador de la tesorería general practicará la visita de la casa de moneda de México.

CAPÍTULO II.

De los metales que se presenten á las casas de moneda y oficinas federales de ensaye.

Art. 5^o Al presentarse en alguna casa de moneda ú oficina fede-

ral de ensaye, para el pago del impuesto y derechos correspondientes los metales preciosos ó las substancias que los contengan, se expedirá al interesado, si lo pidiere, un recibo provisional en que conste, en caso de que sean piezas, el número y peso de ellas; y si fuesen minerales ó substancias artificiales, el número de bultos y el peso de éstos. El recibo se desprenderá de un libro talonario y el interesado firmará el talón.

Art. 6^o Las piezas presentadas deberán estar bien fundidas y ser bastante homogéneas, pues si no llenan estas condiciones, se mandarán refundir por cuenta del interesado, siempre que en la oficina en donde se presenten haya hornos á propósito para la refundición; y en caso contrario, se devolverán las piezas para que sean presentadas como queda dicho al principio de este artículo.

Art. 7^o Las piezas se ensayarán y liquidarán, cualesquiera que sean los metales ligados y las leyes de plata ó de oro que contengan; pero si se tratare de barras ó de polvo de oro, declarados como oro de toda ley, no se practicará el ensaye, ni se cobrará el derecho respectivo, sino que se hará el cobro del impuesto del Timbre sobre el peso del mineral calculado á razón de mil milésimos de oro. En el certificado de pago se hará constar que no se practicó el ensaye. Además, las aduanas levantarán, en su caso, por duplicado, el acta á que

se refiere el art. 37^o de este reglamento, haciendo constar el por menor del impuesto pagado, el peso y valor de las barras ó polvo de oro, y remitirán un duplicado del acta á la dirección general de las casas de moneda.

Art. 8^o La toma de muestras para el ensaye se efectuará delante del interesado, si lo desea, sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. *Piezas de plata, de oro, ó de ambos metales y cuya ley sea mayor de cien milésimos.*

De cada pieza que pese á lo más 35 kilogramos, se sacará un bocado, y si el peso fuere mayor, se sacará un bocado más por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso.

II. *Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos.*

Se formarán lotes de una á veinte toneladas, según la apariencia más ó menos homogénea de la partida, y se elegirá por el ensayador un número de piezas que jamás será menor de la quinta parte de las que formen un lote, á fin de que sacándose de cada una de aquellas piezas un bocado, se fundan todas las que se obtengan, y de su mezcla se practique el ensaye que deba servir de base para la liquidación del lote respectivo.

III. *Sulfuros, matas, minerales naturales y residuos metalúrgicos.*

Antes de tomar la muestra para

el ensaye de estas substancias, se formarán lotes homogéneos, cuyos pesos serán como sigue:

- | | |
|--|------------|
| 1° Sulfuros artificiales y otros productos de beneficio de igual carácter..... | 1 tonelada |
| 2° Concentrados mecánicamente..... | 2 " |
| 3° Matas cobrizas..... | 4 " |
| 4° Minerales naturales, pepenados ó en granza..... | 7 " |
| 5° Residuos metalúrgicos..... | 10 " |

Para tomar una muestra de cada lote, se vaciará la mitad de los bultos ó sacos que formen los lotes de la primera clase, la tercera parte de los que compongan los de la segunda, la cuarta de los de la tercera, la séptima de los de la cuarta y la décima de los de la quinta. Se mezclará perfectamente el contenido de los sacos que se hubiesen vaciado y se formará un montón, dividiéndolo después en dos partes iguales; una de estas mitades se revolverá de nuevo, dividiéndose también en dos partes iguales, y así se continuará hasta que el montón quedé reducido á diez kilogramos. Este montón se triturará, transformándolo en pequeña granza, y se proseguirá la división hasta obtener una muestra que pese, poco más ó menos, un kilogramo, de la cual, debidamente pulverizada y tamizada, se sacará la muestra para el ensaye.

En la formación de los lotes que

deban ensayarse y valorarse separadamente, podrá tolerarse una diferencia de un 25% de más ó menos en el peso de cada lote; mas para la liquidación del impuesto del Timbre deberá tomarse el peso exacto de esos mismos lotes.

Cuando la conducción de las matas, minerales naturales, pepenados ó en granza, concentrados mecánicos ó residuos metalúrgicos se verifiquen á granel, es decir, sin envases, por medio de carros ó furgones, el contenido de cada carro formará un lote, y el ensaye se practicará mezclando las muestras que se tomen de tantos lugares distintos cuantas toneladas tenga el lote. Si en el carro hay varias clases de minerales ó substancias con la debida separación, se hará un ensaye por cada clase, tomándose tantas muestras cuantas toneladas haya de cada clase, y procurando que la mezcla se acerque, en lo posible, á la ley media.

IV. *Artefactos ú objetos de orfebrería* que se ensayen á petición de sus dueños para certificar su ley.

Se ensayarán tomando la cantidad de metal necesaria de diferentes lugares del objeto, si es de una pieza; ó tomando cantidades proporcionales al tamaño de las piezas, si son varias. Debe desecharse, para el ensaye de los objetos de plata, la capa superficial que, generalmente, está blanqueada y que acusa mayor ley, y ésta debe aproximarse hasta los centésimos.

V. Á solicitud del interesado, las

muestras podrán ser tomadas fuera de la oficina de ensaye, siempre que el jefe lo creyere oportuno y bajo su más estrecha responsabilidad; pero en todo caso el muestreo se practicará como lo previene este artículo, á menos que, en casos especiales y con las garantías que se estimen convenientes, determine otra cosa la secretaría de Hacienda.

Art. 9° El peso de las barras de plata, de oro ó mixtas, se aproximará hasta los gramos, y el de las demás substancias hasta los kilogramos. En ambos casos el número que se tome será el inmediato inferior, si hay fracción de gramos ó de kilogramos, según el caso.

Art. 10° En el ensaye de barras, cuya ley sea, cuando menos, de cien milésimos, la ley de la plata se aproximará hasta milésimos y la del oro hasta los medios milésimos. En los metales que tengan menos de cien milésimos de ley, hasta los diez milésimos para la plata y cien milésimos para el oro. En las demás substancias, hasta los cien milésimos para la plata y millonésimos para el oro.

En todo caso se anotará el número inmediatamente inferior, si hay fracciones menores que los límites indicados.

Art. 11° El ensaye de todas las piezas ó substancias que contengan metales preciosos, se hará siempre por el método de vía seca, y á ser posible, por dos empleados separadamente; ó en caso contrario, por

una persona, la que efectuará todas las operaciones por duplicado.

Art. 12° Comparados los resultados de los ensayes, se tomará como ley definitiva el promedio de ellos, siempre que las diferencias no sean mayores de

3 milésimos para la plata en las piezas.

5 diez milésimos para el oro en las piezas.

2 diezmilésimos para la plata en las demás substancias.

1 diezmilésimo para el oro en las demás substancias.

Si las diferencias son mayores, se repetirá el ensaye ó se tomarán nuevas muestras, y aun se refundirá la pieza por cuenta del interesado, si es posible hacerlo. En caso contrario, el promedio de los resultados obtenidos se tomará como ley definitiva.

Art. 13° El ensaye se practicará, á más tardar, al día siguiente de la presentación de las piezas, si no fuere feriado; y al tercer día de la introducción, las casas de moneda ú oficinas de ensaye darán á conocer á los interesados las leyes y pesos de las piezas ó substancias que hubieren presentado, así como el pormenor del impuesto y derechos causados, ó sólo de estos últimos, según que la presentación se haya hecho para el efecto de exportar aquellas ó sólo para ensayar las piezas.

Art. 14° La liquidación del impuesto y derechos y su pago se harán constar en un certificado que se

entregará al causante al devolverle las piezas ó substancias introducidas. Dicho certificado que se expedirá por triplicado, cancelándose las estampillas del Timbre correspondientes, de manera que las matrices queden adheridas al ejemplar que se entregue al causante y los talones al duplicado, en el que ha de constar la liquidación y la conformidad del interesado, quedando este ejemplar, con el triplicado, como comprobante del pago. En el caso de exportación, el certificado contendrá, además, todos los datos necesarios para la identificación de las piezas ó substancias, el nombre de la aduana por donde deba hacerse la exportación y el plazo en que deba verificarse.

Art. 15° En caso de inconformidad con la liquidación por defecto en el ensaye ó en el peso, el interesado tendrá derecho de pedir que se repitan dichas operaciones, ó si lo prefiere, podrá retirar sus metales, pagando los derechos correspondientes al primer ensaye. El segundo ensaye se practicará en la misma oficina y ante su jefe, por la persona que el interesado designe y sobre nuevo bocado tomado en presencia del introductor. Sólo cuando el segundo ensaye difiera del primero en menos de la tolerancia fijada en el art. 12°, se cobrarán los derechos correspondientes; pero si la diferencia fuere mayor, se causarán únicamente los del primer ensaye.

Art. 16° Pasados cuatro días úti-

les desde la presentación, sin que ocurra el interesado, se entenderá que está conforme con todos los datos que sirvieron de base para la liquidación que exprese el certificado respectivo, y perderá, por lo mismo, todo derecho á reclamación ulterior, así sobre el peso como sobre la ley de sus metales.

El plazo á que se refiere este artículo, así como todos los otros señalados en este reglamento, que deban contarse por días, se calculará de la manera siguiente: los días se entienden de veinticuatro horas, contados de doce á doce de la noche; excepto aquel en que empieza á correr el plazo, que se contará siempre entero, aunque no lo sea. El en que termine el plazo deberá ser completo y terminará á las doce de la noche.

Art. 17° La oficina que expida los certificados á los exportadores, dará aviso, á más tardar al día siguiente, á la aduana de salida, y le pedirá el acuse de recibo correspondiente.

Art. 18° Si por alguna circunstancia imprevista el interesado desea verificar la exportación por otra aduana que no sea la designada en su certificado y dentro del plazo fijado en éste, la oficina que lo hubiere expedido anotará el cambio en el mismo documento y avisará á las respectivas aduanas; á la una, que ya no se hará la exportación por ella, y á la otra, que debe verificarse, conforme al artículo anterior.

Art. 19° Las aduanas recogerán

de los exportadores los certificados que acrediten el pago del impuesto y derechos en las casas de moneda y oficinas de ensaye, y darán copia certificada de ellos á los interesados si la pidieren.

Art. 20° Las estampillas del impuesto del Timbre serán ministradas, á cargo del interesado, por las oficinas recaudadoras, adhiriéndose las matrices en el documento que debe expedirse al interesado, y la otra parte de la estampilla en el talón que servirá á la oficina de comprobante del ingreso.

Art. 21° La ministración de las estampillas adheridas á los certificados de exportación y pago será comprobada por las casas de moneda y oficinas de ensaye, con las constancias y mediante los requisitos que señalan las instrucciones vigentes relativas y las que se expidan en lo sucesivo.

Art. 22° La exportación deberá verificarse dentro del plazo que se fije para ella en el certificado que compruebe el pago del impuesto y derechos causados, el cual plazo no podrá exceder de treinta días, so pena de que dicho documento pierda su validez y de que proceda de la aduana de salida á nueva liquidación ó cobro, como sino se hubiesen presentado las piezas ó substancias á la casa de moneda ú oficina de ensaye.

Art. 23° Las piezas de más de 100 milésimos que se destinen á la exportación, serán marcadas á punzón con un número progresivo

y con las cifras que declaren su peso y leyes de plata y de oro, así como con el nombre de la casa ú oficina que hizo el ensaye.

Las piezas de ley inferior á 100 milésimos llevarán, marcados á punzón, las armas nacionales y el nombre de la oficina que expida el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos.

En los minerales y substancias artificiales, las marcas serán substituidas por alambrados, contraseñas, sellos ó plomos, que se pondrán en los bultos, ó en el furgón ó carro, cuando el transporte se haga á granel ó en carros por entero.

Art. 24° El administrador de la aduana de salida cuidará especialmente de que se revisen las piezas ó substancias presentadas, á fin de cerciorarse de que son las que marca el comprobante de pago. Si por denuncia ó simple sospecha durare el administrador de que la substancia amparada por el certificado de pago es la misma ensayada por la oficina que lo expidió podrá ordenar que se tomen nuevos pesos y muestras, que remitirá á la dirección general de casas de moneda, para que se repitan los ensayes, y, entretanto, permitirá la exportación, previo aseguramiento de los impuestos, derechos y penas que pudieran causarse. Si del informe de dicha dirección resulta que la diferencia excede del límite de tolerancia marcado por el art. 12°, se someterá el caso á la resolución de la secretaría de Hacienda.